



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA QUE LAS PERSONAS
Á QUIENES EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA DE 16 DE SEPTIEMBRE
DE 1784 SE CONSERVA SU FUERO, QUANDO FUEREN RECONVENIDAS
EN LOS JUZGADOS ORDINARIOS POR CAUSAS EN QUE LAS DEMAS PERSONAS
QUEDAN DESAFORADAS, DEBERÁN PROPONER Y JUSTIFICAR EN LOS
MISMOS JUZGADOS SUS EXCEPCIONES SIEMPRE QUE ESTAS

NO CONSTEN POR NOTORIEDAD.

AÑO



1791.

EN MADRID:

EN LA OFICINA DE LA VIUDA DE MARIN.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA QUAL SE DECLARA QUE LAS PERSONAS
A QUIENES EN EL ARTICULO SEGUNDO DE LA LEY DE SEPTIEMBRE
DE 1784 SE CONSIGNA SU TIPO, CUANDO FUEREN RECONVENIDAS
EN LOS JUZGADOS ORDINARIOS POR CAUSAS EN QUE LAS DEMAS PERSONAS
QUEDAN EXAGERADAS, DEBERAN PROPONER Y JUSTIFICAR EN LOS
MISMOS JUZGADOS SUS EXCEPCIONES SIEMPRE QUE ESTAS
NO CONSTEN POR NOTORIEDAD.



1791

AÑO

EN MADRID:

EN LA OFICINA DE LA VIRREY DE MADRID



DON CARLOS
 por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte,

238
y á todos los Corregidores, Asisten-
te, Gobernadores, Alcaldes mayo-
res y Ordinarios, asi de Realen-
go, como de Señorío, Abadengo, y
Ordenes, tanto á los que ahora son,
como á los que serán de aqui ade-
lante, y otros Jueces, Ministros, y
personas de qualquier estado, y
calidad que sean, á quien lo con-
tenido de esta mi Cédula toca ó to-
car pueda, salud y gracia, SABED:
Que conforme á la derogacion de
fuero de toda distincion de clases
y personas privilegiadas de Madrid
y Sitios Reales que contiene el Ca-
pítulo primero de la Real Cédula
de diez y seis de Septiembre de
mil setecientos ochenta y quatro,
para que los artesanos menestra-
les, jornaleros, criados y acreedo-
res alimentarios de comida, posada
y otros semejantes, como tambien los
dueños de los alquileres puedan co-
brar los créditos de lo que fiaren,
executivamente y sin admitirse in-
hibicion ni declinatoria de fuero,

acudiendo á los Jueces ordinarios, lo hizo ante un Alcalde de mi Casa y Corte el dueño de la Casa en que ocupaba un quarto un Oficial graduado, residente en esta Corte, sobre el pago de las cantidades que estaba debiendo por sus alquileres, á cuya contestacion se escusó por decir gozaba del fuero militar, y el referido Juez le reconvino estarle derogado para esta clase de deudas, mediante la disposicion de la misma Real Cédula; pero insistiendo en su resistencia, lo representó al mi Consejo el expresado Alcalde de Corte con los fundamentos que persuadian, á que aunque gozase de la excepcion que proponia el artículo segundo de la misma Real Cédula, debia proponerla en forma, y justificarla ante el Juez ordinario; y que quando éste la desestimase tenia el remedio de la apelacion, ó podria caber el recurso á su Juez militar para que se tratase la materia de competencia en los

términos comunes y acordados por Reales resoluciones. Con estos fundamentos y los demas que se le ofrecieron al mi Consejo despues de haber oido al mi Fiscal, me propuso su parecer en Consulta de treinta y uno de Mayo de este año. Y por mi Real resolucion, contenida en Decreto que le dirigí con fecha catorce de Agosto proximo entre otras cosas que tuve por conveniente mandar por lo respectivo al punto de la disputa; he venido en declarar que las personas á quienes en el artículo segundo de mi citada Real Cédula se conserva su fuero, quando fueren reconvenidas en los Juzgados ordinarios por causas en que las demas personas exêntas quedan desafortadas, deberán proponer y justificar en los mismos Juzgados sus excepciones siempre que estas no consten por notoriedad. Publicado en el mi Consejo este Real Decreto en veinte y dos del propio mes de Agosto, acordó su cumplimiento, y

conforme á él expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais la citada mi Real declaracion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna, teniendola por adición á lo dispuesto en la citada Real Cédula de diez y seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á once de Noviembre de mil setecientos noventa y uno: Yo EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro

Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Cifuentes: Don Francisco Mesía: Don Pedro Acuña y Malvar: El Conde de Isla: Don Pedro Andrés Burriel: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.